



Presentaciones y Notificaciones Electrónicas

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Usuario Conectado: DEL LITTO PABLO SEBASTIAN - Acceso anterior: 03/05/2023 14:58:37 - Accesos anterior sólo lectura: 09/08/2025 8:35:11

Cerrar Sesión

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Datos de la Notificación Electrónica

Usuario conectado:	DEL LITTO PABLO SEBASTIAN - 20172419586@notificaciones.scba.gov.ar
Organismo:	JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 - SAN NICOLAS
Carátula:	COMERIO CECILIA LORENA Y OTROS C/JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/PRETENSIÓN ANULATORIA
Número de causa:	1-2025
Tipo de notificación:	RESOLUCION REGISTRABLE
Destinatarios:	OFICIOS@JUNTAELECTORAL.GBA.GOV.AR, FISCALDEESTADO@FEPBA.GOV.AR, OFICIOS@JUNTAELECTORAL.GBA.GOV.AR, FISCALDEESTADO@FEPBA.GOV.AR, 20172419586@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20172419586@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.A
Fecha notificación:	9/8/2025 7:23:17 p. m.
Alta o disponibilidad	9/8/2025 19:23:36
Firma digital:	 Firma válida
Firmado y Notificado por:	BOLOGNA Fernando Andrés. SECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 09/08/2025 19:23:35
Firmado por:	 BOLOGNA Fernando Andrés. SECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 09/08/2025 19:23:34 Descargar Certificado  HERNANDEZ MORHAIN Maria De Los Milagros. SECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 09/08/2025 19:22:31 Descargar Certificado  FULGHERI Maria Isabel. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 09/08/2025 19:22:05 Descargar Certificado

Texto de la Notificación Electrónica

En SAN NICOLÁS de los ARROYOS, en la fecha en que se firma digitalmente la presente,

VISTO: el acceso a la justicia peticionado con carácter de urgente por los actores, y considerando la perentoriedad de los plazos establecidos normativamente en la materia incoada, en aras del logro de la materialización de esa garantía constitucional (art. 15 Const.prov.BsAs.) constituye razón suficiente para

habilitar el feriado, porque su demora podría tornarla ineficaz y originar perjuicios evidentes, según los recaudos exigidos al efecto por el art. 153 CPCC., aplicable por remisión del art. 77/1 CPCA.-

CONSIDERANDO: I.- Los ciudadanos nicoleños Sres. Cecilia Lorena COMERIO; Danilo Ricardo PETRONI y María Isabel MANCINI con el patrocinio letrado del Dr. Pablo DEL LITTO incoaron pretensión anulatoria con fundamento en derecho en el art. 12 inciso 1) CPCA. contra la JUNTA ELECTORAL de la Provincia de Buenos Aires quien, el día 7 del corriente, resolvió hacer saber que no se encuentran en los registros de ese organismo, la nómina de los candidatos para el distrito electoral local a los fines del escrutinio provincial, cuya celebración se oficializó para el próximo 7 de setiembre de 2.025.- Dada la proximidad electoral y la función administrativa adversa a los intereses actorales ejercida por la autoridad de aplicación demandada, peticionan como pretensión accesoria, mientras dure esta tramitación, el dictado de una medida cautelar *"que tenga por presentada en tiempo y forma la lista de candidatos del distrito de San Nicolás cuyas voluntades fueron válidas y oportunamente expresadas y presentadas ante la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, como la alianza "FUERZA PATRIA", garantizando la participación de nuestra agrupación política en los comicios próximos en el Distrito de San Nicolás, a fin de evitar la producción de un perjuicio irreparable"*.- Dicho acto administrativo impugnado actoralmente, denuncian los demandantes, se emitió en el procedimiento administrativo en trámite por expediente N° 5200-17333/25 de la Junta Electoral provincial.-

II.- En el marco inicial de esta sustanciación procesal, entiendo que por aplicación de la cláusula general de la materia contencioso administrativa, corresponde a este juzgado, el conocimiento y decisión de las pretensiones deducidas, originadas por el ejercicio de la función administrativa de la Junta Electoral provincial (art. 1 CPCA).- Hallo acreditada la legitimación activa de los litigantes con la prueba documental adjunta y en esa investidura, invocan en su escrito de inicio, una afectación a sus derechos tutelados por el ordenamiento jurídico (art. 13 CPCA.).-

Mientras que la materia que el art. 166 Const.prov.BsAs. atribuye al fuero contencioso administrativo, la hallo fundada en el inciso 1 del art. 2 de nuestro código contencioso administrativo (ley 12.008 y sus ulteriores modificatorias) y la competencia territorial en el art. 5/1 CPCA.-

III.- Despejados los presupuestos legales para esta intervención, procede introducirse en el análisis de la pretensión accesoria entablada por los candidatos locales, quienes denuncian su exclusión como tales, por decisión del organismo electoral actuante, al no tener por presentadas en debido término a su lista.- Los demandantes Comerio, Petroni y Mancini persiguen -a esta hora- *la suspensión cautelar de los efectos de la actividad administrativa desplegada por la Junta Electoral provincial*, por la que se les impide competir para este distrito de San Nicolás en la próxima elección en nuestra provincia.- Por ende, aspiran al dictado de una medida de naturaleza innovativa; la que requiere la ponderación de que la suspensión de la fuerza ejecutoria de la resolución en crisis, tienda a evitar perjuicios irreversibles; además de la observancia de los presupuestos que como principio general debe reunir toda pretensión accesoria como lo son, la verosimilitud en el derecho relacionada con el objeto del proceso; la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente o la alteración o el agravamiento de una determinada situación de hecho o de derecho, y que la cautelar requerida no afecte gravemente el interés público.- Como principio general, estos requisitos que en mas o en menos -aunque todos deben aparecer- son los exigidos por el legislador para que judicialmente se pueda disponer cautelarmente.- Ello así se regula en el capítulo IV de nuestro código; culminando ese apartado, con la expresa mención a la característica de mutable y provisoria que ostenta toda petición cautelar (arts. 22, 25 y 26 CPCA.).-

IV.- De las constancias allegadas a la causa -a esta hora- por la parte actora, se lee la presentación que efectuaron en el *Sistema De Gestión De Listas y Adhesiones*, correspondiente a San Nicolás, con fecha 19/07/2025 - 22:51:38, de la que se identifican, en primer término, a los candidatos accionantes, junto con los demás concejales titulares y suplentes a la par de los consejeros escolares, también titulares y suplentes.- Asimismo, en dicho listado se observa como marca de agua, la fecha de expedición: 19/07/2025.- También se adjuntó la nómina de candidatos antes referida para las elecciones provinciales del 7 de setiembre de 2025, convocadas por el art. 1° del Decreto 639/2025, que estableció el cronograma electoral; la que aparece suscripta ológrafamente por los mismos.-

Por pedido de los apoderados de las alianzas "Potencia", "La Libertad Avanza", "Fuerza Patria" y el "Partido Libertario", la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, en fecha 20 de julio de 2025, resolvió habilitar el lunes 21/7/25 en el horario de 9 a 14 horas, para la carga y presentación de las listas de candidatos y documentación complementaria, como consecuencia de un corte de energía eléctrica en el palacio legislativo, sede legal de la Junta Electoral, ocurrido el día 19 de julio.-

Luego, el 7 de agosto de 2025 a las 16:39 hs, la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, dictó resolución por la que, en base al informe de la Secretaría de Modernización del organismo, hizo saber que no se registraba información de la lista de la alianza "Fuerza Patria" del distrito de San Nicolás, al momento del cierre del sistema informático del día lunes 21/7/25 a las 14 horas.-

En el considerando III expuso que al no haberse acreditado información respecto de las listas de la alianza en el distrito mencionado, no correspondía acceder a lo solicitado por los apoderados.- *Esta última circunstancia no se verifica resuelta en la parte dispositiva; la cual sólo menciona hacer saber sobre la falta de registro de*

dichas nóminas en el sistema informático del organismo.- Entonces, la pretensión actoral promovida procede considerarla tácita, porque a pesar de detallársela en el párrafo tercero, no aparece expresamente denegada en la parte dispositiva de la resolución atacada.- Sobre este aspecto, se aprecia una discordancia entre la motivación de ese acto administrativo con lo que finalmente dispone.-

Verosímilmente (art. 22/1/a) CPCA), debe ponderarse que la *Lista de San Nicolás en el Sistema de Gestión de Listas y Adhesiones*, contiene al final un sello (marca de agua) con fecha de expedición del 19 de julio de 2025; cuya existencia no mereció consideración alguna por parte de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires; antecedente de hecho, que como elemento esencial de este acto administrativo en crisis, se halla ausente (arts. 103 segunda parte y 108 dec.ley 7647/70).-

V.- Trata la materia de un trámite electoral, con las características que inviste un proceso de ese tipo, donde una actuación administrativa como la aquí ocurrida, afectativa de los derechos e intereses de los candidatos actores excluidos, trasciende y verosímilmente lesiona los de sus eventuales votantes, de quienes su existencia debe presumirse de manera precisa y concordante (art. 163 inc. 5) segunda parte CPCC), porque la denegatoria de su competencia no sólo les atañe a los accionantes sino que impacta en el pueblo soberano convocado a elegir sus representantes en el sistema de gobierno republicano y representativo regulado por nuestra Constitución provincial (art. 2).- Por lo que con apariencia de buen derecho, es preferible corregir a tiempo la deficiencia técnica en controversia, al vislumbrar una calificada verosimilitud en el derecho para armonizar -en vez de anular- los derechos constitucionales en juego y enfrentados con una cuestión tecnológica que estimo que en la situación fáctica expuesta y en el marco de un proceso electoral, debe ceder ante los primeros (*Fallo 306:2060*) en el estado inicial de este proceso anulatorio, priorizando el principio de participación de las asociaciones políticas en el cual, la Junta Electoral motivó su resolución del 20 de julio de 2.025, de prórroga de la presentación de las listas; sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.- Se trata a esta oportunidad de evitar un muy serio perjuicio que resultaría con una denegatoria; avalado ello por la naturaleza jurídica de mutable y provisoria de esta medida cautelar (art. 26 CPCA).- "*Si es el statu quo mismo el que ocasiona a una de las partes un daño irreparable, lo necesario es alterar la situación para prevenir el daño*" (*El mantenimiento del statu quo frente a la innovación; jurisprudencia de EEUU. citada por el Dr. Carlos A. Vallefin en la página 91 de su obra: Protección Cautelar frente al Estado, Lexis Nexis Abeledo-Perrot; octubre 2002*).- "*Sólo existirá posibilidad de obtener la suspensión cuando el o los actos administrativos que se impugnen estén pendientes de ejecución*" (cita del autor anterior en la pág.92 con remisión a su artículo: "*La suspensión judicial de los actos administrativos en el proceso administrativo provincial, J.A.1992-I-904; "Medidas cautelares contra la Administración Pública", en De Lázzari, Eduardo N., Medidas Cautelares, capítulo XI, ps. 319 y ss y "La medida cautelar positiva en el proceso administrativo (notas sobre un avance jurisprudencial)" por Daniel F. Soria, en ED.182-1115*).-

Entiendo que -a esta oportunidad- las características de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria (arts. 103 y 110 dto. ley 7647/70) del acto administrativo en vías de cumplimiento, que en fecha 7 de agosto pasado la Junta Electoral de la provincia de Buenos Aires les notificara a los candidatos locales, deben ceder ante la certidumbre de la irreparabilidad del daño a prevenir (arts. 22 inc.1 ap. b) e inc. 3. y 25 CPCA.) en sus garantías constitucionales, sin que ello implique emitir opinión fondal; debiendo estarse a las resultas de esta sustanciación, a la diligencia informativa a requerir a la autoridad de aplicación demandada conforme así lo regula el art. 30 CPCA. y a la oportuna bilateralización de este juicio; toda esa sustanciación deberá serlo con habilitación de días y horas y con carácter de urgente, con los apercibimientos que establece el art. 24 CPCA. de haber petitionado sin derecho.- Todo ello, sin soslayar el texto del art. 26 CPCA..-

En relación con el requisito de la no afectación grave del interés público, me persuado de su ausencia a la hora de esta decisión e insisto en la valoración de ese interés, al considerar el impacto que la medida cautelar tendrá, porque ninguna de las normas de la Ley Fundamental de la Provincia de Buenos Aires puede ser interpretada en forma aislada, permitiendo así la protección de los principios constitucionales en resguardo de los grandes objetivos fijados en su dictado.- Tanto los derechos subjetivos como los intereses legítimos deben ser objeto de protección jurisdiccional, pudiendo ser en realidad un instrumento necesario en el proceso político y gubernamental mediante la nominación de candidatos para integrar el directorio político del Estado (*CSJN. Fallos 310:670*).- No vislumbro que con la decisión de suspender cautelarmente, la resolución de la Junta Electoral provincial motivada en no encontrar en sus registros, la nómina de los actores como candidatos de este Distrito de San Nicolás, para las elecciones del próximo 7 de setiembre, conlleve violencia en la interpretación de la letra o en el espíritu de la ley (*Fallos 312:1614*).- Por el contrario, se trata de, razonablemente (art. 57 Const.prov.BsAs.), adecuarla a las garantías constitucionales verosímilmente vulneradas; siendo principio de la hermenéutica jurídica, que debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma.-

Por todo lo antes expuesto,

RESUELVO: 1°) Suspender cautelarmente lo dispuesto en el art. 2 de la resolución emanada de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires en fecha 7 de agosto de 2025 a las 16:39hs con respecto al distrito de San Nicolás y, ordenar a dicho organismo para que tenga por presentada en debido tiempo y forma la lista de candidatos de la alianza "Fuerza Patria" local, en vista de las elecciones provinciales del 7 de setiembre de

2025, convocadas por el art. 1° del decreto gubernamental N° 639/2025 (arts. 2 y 166 párrafo final Const.Prov.Bs.As.; 103, 108 y 110 dto. ley 7647/70; 1, 2 inc. 1, 5/1, 12/1, 13, 22 inc.1 ap. b) e inc. 3., 24, 25 y 26 CPCA.)-.

2°) En cuanto al recaudo que exige el art. 24/3 CPCA, se considera abastecido con la caución juratoria prestada por los actores en el apartado IV.3. de su demanda; responsabilizándolos por las costas, daños y perjuicios que se derivaren en caso de haber peticionado sin derecho y, se tiene presente bajo declaración jurada de los mismos, la autenticidad formal y material de toda la prueba documental agregada en relación a este proceso.-

3°) Atento accederse a una pretensión accesoria a su favor, la parte accionante deberá sustanciar esta tramitación con regularidad en sus peticiones, las que no podrán exceder de diez (10) días hábiles cuando de ella dependan (arts. 34/5/c) y 36/1 y 2 CPCC; 77/1 CPCA.)- (Cám. Cont. Adm. San Nicolás, expte. N° 990, Res. 5/7/2011; N° 1177, Res. 2/6/2011; N° 2245 Res. 22/3/2012; N° 1705, del 11/11/2013; todo ello, en la causa: "Flores Adriana Beatriz c/ Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (I.P.S.) s/ Pretensión anulatoria", expediente N° 1973-2015, sentencia del 26 de mayo de 2.015).-

4°) Dado que esta resolución se dictó sin bilateralización, no corresponde expedirse sobre el régimen de costas.- (Sum.36276, SCBA. LP. Ac.66376 I, 15/04/1997).-

5°) **Con habilitación de días y horas y con carácter de urgente**, procédase por la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires en el plazo de cinco (5) días, a remitir electrónicamente todas las actuaciones tramitadas por expediente N° 5200-17333/25, bajo apercibimiento de proseguir con esta causa según lo regula el art. 30 numeral 2 del C.P.C.A., lo que deberá ser contestado con la documentación de manera legible previamente escaneada y remitida electrónicamente con relación a esta causa (arts. 11, Anexo Único Ac. S.C.B.A. 3975; 34 num.- 5 incs. a. y e. C.P.C.C.; 77/1 C.P.C.A.)-.

6°) Por el juzgado, conforme lo permite el art. 10 del Anexo I Ac. S.C.B.A. N° 4.013/2.021, notifíquese electrónicamente a las partes litigantes, a la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires y, dado su carácter de representante legal del Estado Provincial, al Sr. Fiscal de Estado (arts. 155 Const.Prov.Bs.As. y 9/1 CPCA.)-

REGÍSTRESE-NOTIFÍQUESE con habilitación de días y horas y con carácter de urgente (art. 10 del Anexo I Ac. S.C.B.A. N° 4.013/2.021).-

20172419586@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

OFICIOS@JUNTAELECTORAL.GBA.GOV.AR

FISCALDEESTADO@FEPBA.GOV.AR

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>
Su código de verificación es: HC63S7EW



238901631000778172

¹ Volver

Contestar Ver Causa Imprimir Descargar Texto Firmad

